EXPEDIENTE: **RR.SIP.0728/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0728/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 3400000013313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1. Que mencione el C. Francisco Enrique Santiago Najera como ingreso a trabajar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.*
> *2. Si considera ético que para conseguir un trabajo sea resultado de su amistad con Leticia Bonifaz Alfonso"* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante un oficio sin folio ni fecha (agregado a fojas diez y once del expediente), notificado al particular, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

> *"…*
> [Transcribe solicitud de información].
>
> *Al respecto le comunico lo siguiente en el mismo orden en que fue requerido por el peticionario:*
>
> *1.- Fue nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente de la Junta Especial Nueve Bis, con fecha 16 de noviembre de 2012.*

2.- Por considerar que el cuestionamiento se enmarca dentro del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no estamos en posibilidad de atender la petición de información, por tratarse de una relación de amistad personal según refiere el solicitante, entre el servidor público y otra persona ajena a esta Junta Local.
…" (sic)

III. El veintinueve de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

"La respuesta marcada con el numeral 2 [carece] de debida fundamentación y motivación […] de conformidad con el artículo 77, fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública […][por lo que hay] falta de transparencia del servidor público ya que en todo momento es factible que los solicitantes soliciten información en forma de preguntas directas sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla" (sic)

IV. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 3400000013313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El catorce de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CGA/OIP/366/2013 (agregado a foja veinte del expediente) del trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Junto Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

remitió el diverso JLCA/CGA/CRH/1366/2013 (agregado a foja veintiuno del expediente), a través del cual el Coordinador de Recursos Humanos del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Ratificó el contenido de la respuesta impugnada.
- Manifestó que en atención a la definición del término *"ético"*, el servidor público cumplió con los requisitos documentales establecidos para su admisión al cargo que ocupaba, siendo éstos el nombramiento otorgado por el Jefe de Gobierno y las constancias de *"no inhabilitación"*, otorgadas por la Contraloría General del Distrito Federal y por la Secretaría de la Función Pública.
- Sostuvo que el servidor público se condujo dentro del marco institucional, cumplió con los requisitos establecidos para su ingreso y que el procedimiento de admisión se encontraba dentro de un comportamiento respaldado por documentos, por lo que emitir un juicio de valor sobre su proceder ético o no estaba fuera de sus posibilidades.

A su informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió, como medio de prueba, los siguientes documentos.

a) Nombramiento expedido por el Jefe de Gobierno el dieciséis de noviembre de dos mil doce, a favor de Francisco Enrique Santiago Nájera como Presidente de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

b) Constancia número 37030 expedida el veinte de noviembre de dos mil doce, por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal a favor de Francisco Enrique Santiago Nájera.

c) Constancia de No habilitación con folio CIP/0164668/2012 expedida el veintisiete de noviembre de dos mil doce, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública a favor de Francisco Enrique Santiago Nájera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió como medios de prueba las documentales ofrecidas, y respecto a las identificadas con los incisos b) y c) en el Resultando anterior, se determinó que no constarían en el expediente y que permanecerían en resguardo de este Órgano Colegiado porque contenían información de acceso restringido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio CGA/OIP/453/2013 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de junio de dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso JLCA/CGA/CRH/1562/2013 (agregado a foja treinta y uno del expediente), a través del cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal formuló sus alegatos, en los que reiteró lo manifestado en su informe de ley.

Asimismo, exhibió el nombramiento expedido por el Jefe de Gobierno el dieciséis de noviembre de dos mil doce, a favor de Francisco Enrique Santiago Nájera como Presidente de la Junta Especial Número 9 Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

IX. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto, de manera oficiosa, advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico, por lo que procede a su análisis.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 78.__ El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

__I.__ Estar dirigido al Instituto;

__II.__ El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

__III.__ El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

__IV.__ Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

__V.__ Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

__VI.__ Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

__VII__. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 3400000013313, específicamente de formato

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

denominado *"Avisos del sistema"*, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante dicho sistema el diecinueve de abril de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de abril al trece de mayo de dos mil trece[1].

Por lo anterior, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

II. Se indica el nombre del recurrente: _____.

III. Se señala correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. De los apartados *"Acto o resolución impugnada"*, *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"* y *"Agravios que le causa el acto o resolución impugnada"* se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 3400000013313.

[1]En el cómputo de dicho plazo no se tuvo en cuenta el uno de mayo de dos mil trece, de conformidad con el Acuerdo 0121/SO/13-02/2013, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil trece y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de febrero de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. De las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el diecinueve de abril de dos mil trece.

VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el dicho sistema.

A las documentales referidas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:*** *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de plantear si en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por este Órgano Colegiado de oficio, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *La negativa de acceso a la información;*

II. *La declaratoria de inexistencia de información;*

III. *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

IV. *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

V. *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

VI. *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

VII*. Derogada.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX__. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

__X__. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierte que para que el recurso de revisión sea se reúnan los siguientes tres elementos:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"toda persona que pide a los entes obligados información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. <u>La existencia de un acto recurrible por esta vía</u>, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

En la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente requirió que Francisco Enrique Santiago Nájera dijera lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. ¿Cómo ingresó a trabajar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal?

2. Si considera ético que para conseguir un trabajo sea resultado de su amistad con Leticia Bonifaz Alfonso.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera necesario puntualizar que el ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad en contra de la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral **2**, y no así respecto del diverso requerimiento **1**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centra en la respuesta emitida por el Ente Obligado en cuanto a si se considera ético que para conseguir trabajo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal sea resultado de la amistad de Francisco Enrique Santiago Nájera con Leticia Bonifaz Alfonso, quedando fuera del mismo la parte del requerimiento correspondiente a cómo ingresó a trabajar a la Dependencia, del cual no expresó agravio alguno en su contra y se entiende como acto consentido. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común
ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo****, que* ***no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, a fin de plantear la naturaleza jurídica (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de información del ahora recurrente en cuanto al requerimiento identificado con el numeral **2**, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IX. Información Pública**: **Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
> …
> ***XXII. Documento Electrónico**: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
> …

De conformidad con estas disposiciones, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta (en términos generales) como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

Además, hay que destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar el requerimiento identificado con el numeral **2**, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública** generada, administrada o en posesión del Ente recurrido, en función de las atribuciones.

Lo anterior es así, porque al requerir que Francisco Enrique Santiago Nájera (quien es el Presidente de la Junta Especial Nueve bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, según lo dicho por el Ente recurrido en la respuesta impugnada) dijera que **si considera ético que para conseguir el trabajo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal haya sido resultado de su amistad con Leticia Bonifaz Alfonso**, la intención del ahora recurrente es que dicho servidor público acepte expresamente que el cargo que tiene fue producto de la supuesta amistad que tiene con Leticia Bonifaz Alfonso, quien ocupó el cargo de Consejera Jurídica y de Servicios Legales en la pasada administración, hecho que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no tutela ni garantiza, puesto que en términos de lo manifestado por este Órgano Colegiado en párrafos anteriores, el derecho de acceso a la información pública es operante para que cualquier ciudadano del Distrito Federal obtenga de los entes obligados que conforman la Administración Pública y de los Órganos de Gobierno y Autónomos información relativa al ejercicio de su atribuciones legalmente conferidas, no así para que obtengan pronunciamientos específicos de determinados servidores públicos que (lejos de constituir una práctica de rendición de cuentas) implican aceptaciones o afirmaciones respecto de un hecho específico, ajeno al ejercicio de la función pública, supuestamente conocido por el particular a fin de confirmar lo que, a su juicio,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constituye una práctica *anti-ética*, como es el caso de que el servidor público haya ingresado a trabajar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por tener, presumiblemente, una relación de amistad con Leticia Bonifaz Alfonso.

En ese sentido, se sostiene que el requerimiento identificado con el numeral **2**, no resulta atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que implica que el servidor público diga si considera ético que para conseguir el trabajo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal haya sido resultado de su amistad con Leticia Bonifaz Alfonso, ya que si bien constituye un derecho de los ciudadanos conocer la forma en la que sus servidores públicos llegan a ocupar sus cargos públicos, lo cierto es que ante la afirmación del particular de que el servidor público consiguió el trabajo como resultado de su relación de amistad con la Consejera Jurídica y de Servicios Legales, el ahora recurrente condicionó a dicho funcionario a que respondiera lo que presume: que ingresó a trabajar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, precisamente, como resultado de esa amistad, lo cual no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que implica que dicho servidor público corrobore y acepte una presunción del solicitante, y esa no es la naturaleza ni el alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que lo requerido no se ubica en los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstos en los artículos 1, párrafo segundo y 9, fracción VII, que es: transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el efectivo acceso a la información pública y contribuir a la rendición de cuentas.

Lo anterior es así, porque el requerimiento identificado con el numeral **2** del ahora recurrente, en principio, no está enfocada a obtener información pública administrada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en posesión o generada por el Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones, sino a obtener un reconocimiento y una aceptación por parte del servidor público respecto de un hecho individual que concierne a la esfera personal de dicho funcionario, sin que de forma alguna pueda vincularse o afirmarse que de su amistad con otra funcionaria haya obtenido el cargo que ocupa actualmente. Asimismo, que dicho servidor público diga expresamente si considera ético que lo haya hecho como resultado de la amistad que tiene con otra servidora pública no es un ejercicio de rendición de cuentas por parte de ese servidor público ni un acto tendente a transparentar el ejercicio de la función pública, ya que no implica conocer y calificar el buen o mal desempeño de su función pública o el ejercicio de sus atribuciones con apego a la legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, lealtad, imparcialidad, sino a que acepte y corrobore, en la forma planteada, lo que el particular afirma.

Aunado a lo anterior, lo requerido por el ahora recurrente en el numeral **2**, no está reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que la pregunta formulada no está relacionada con la ejecución de actos de autoridad del Ente Obligado, y no tiene reconocido en la ley de la materia el carácter de información pública.

En ese sentido, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no se encuentra obligada a responder el requerimiento identificado con el numeral **2**, pues hacerlo implicaría obligar al servidor público a que aceptara, reconociera y corroborara hechos que no están vinculados con el ejercicio de su empleo, cargo o comisión en el Ente recurrido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene que lo requerido por el ahora recurrente en el numeral **2**, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que la información solicitada no fue generada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones como Ente Obligado, es decir, en ejercicio de sus atribuciones como autoridad.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 164032*
> *Instancia: SEGUNDA SALA*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: 2a. LXXXVIII/2010*
> *Pag. 463*
> ***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las* ***funciones estatales*** *que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,* ***información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,* ***obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público****,* ***considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad****, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
> *SEGUNDA SALA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese entendido, el requerimiento identificado con el numeral **2**, no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que determinado servidor público de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se encuentre obligado a contestar si considera ético que haya entrado a trabajar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal a partir de su amistad con Leticia Bonifaz Alfonso.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento identificado con el numeral **2**, no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del Ente recurrido en ejercicio de ese derecho, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia establece para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares que por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública soliciten el acceso a la misma.

En este contexto, este Órgano Colegiado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pues **el requerimiento identificado con el numera 2**, **en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del presente recurso de revisión.

De este modo, en la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el medio de impugnación es improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta irremediable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan la materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20